

CIRCULAR N°

1694

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: **AFILIACIÓN E INCORPORACIÓN A UNA ADMINISTRADORA. DEROGA CIRCULARES N°s. 271 Y 527. MODIFICA CIRCULARES N°s. 1540 Y 1051.**

INDICE GENERAL

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. NORMAS GENERALES DE AFILIACIÓN.....	4
III. TIPOS DE AFILIACIÓN E INCORPORACIÓN A UNA AFP.....	6
IV. SELECCIÓN DE FONDOS DE PENSIONES EN LA AFILIACIÓN.....	12
V. VALIDACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LAS NUEVAS INCORPORACIONES DE TRABAJADORES DEPENDIENTES.....	12
VI. CONFRONTACIÓN DE NUEVOS AFILIADOS.....	13
VII. NORMA TRANSITORIA.....	15
VIII. MODIFICACIONES A LA NORMATIVA.....	15
IX. VIGENCIA.....	16
ANEXO FORMULARIO SOLICITUD DE INCORPORACIÓN.....	17

I. INTRODUCCIÓN

Esta Superintendencia a través de la presente Circular imparte instrucciones referidas a los procedimientos que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto del proceso de afiliación al Sistema e incorporación a una Administradora, de los trabajadores dependientes, independientes y los afiliados voluntarios, en especial en relación a la obligación de afiliarse al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual en la AFP que se haya adjudicado la Licitación Pública para el servicio de administración de cuentas de capitalización individual establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980.

En efecto, la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de marzo de 2008, que crea el Sistema de Pensiones Solidarias, introdujo diversas modificaciones al Sistema de Pensiones regido por el D.L. N° 3.500, tendientes a perfeccionar el sistema de capitalización individual, incorporando un nuevo Título XV a dicho cuerpo legal, relativo a la Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual.

Las disposiciones incorporadas en el Título XV del D.L. N° 3.500, facultan a esta Superintendencia a realizar por sí o a través de la contratación de servicios de terceros, licitaciones públicas para adjudicar el servicio de administración de las cuentas de capitalización individual. Al respecto, la licitación se adjudica a la entidad que cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el citado Título XV, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas.

Adicionalmente, en esta normativa se hace referencia a aquellos casos en que la Superintendencia de Pensiones no realice la licitación, o bien, que la declare desierta por alguna de las causales establecida en la ley o en las respectivas bases de licitación, recayendo en este Organismo Contralor la responsabilidad de asignar a los trabajadores y a los afiliados voluntarios a la Administradora que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones, a la fecha en que éstos deban o deseen afiliarse al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual e incorporarse por primera vez a una AFP.

II. NORMAS GENERALES DE AFILIACIÓN

1. Todos aquellos trabajadores dependientes, trabajadores independientes y afiliados voluntarios, que se afilien al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual por primera vez, a partir del día en que se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio de administración de cuentas de capitalización individual, deberán incorporarse a la Administradora a la cual se le haya adjudicado la licitación del servicio antes mencionado, en adelante AFP adjudicataria y permanecer en ella por el período que establezcan las respectivas bases de licitación. Este último no podrá exceder de veinticuatro meses contados desde la fecha de incorporación del afiliado a la Administradora adjudicataria.
2. Una vez cumplido el período de permanencia a que se refiere el número precedente, los afiliados que hayan debido incorporarse a la AFP adjudicataria podrán traspasarse libremente a otra AFP si así lo desean.
3. Para los trabajadores dependientes, el inicio de labores por primera vez generará la obligación de afiliarse al Sistema de Pensiones e incorporarse a la AFP adjudicataria. La fecha de afiliación corresponderá a la fecha de inicio de labores.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el número 1. anterior, si durante el período de permanencia se produce alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 165 del D.L. N° 3.500, los afiliados incorporados a la AFP adjudicataria podrán traspasarse a otra Administradora, ciñéndose a las instrucciones impartidas en la Circular sobre *licitación del servicio de administración de cuentas de capitalización individual* de esta Superintendencia. Una vez efectuado el traspaso hacia otra Administradora el afiliado queda liberado de cumplir en la AFP de destino el período de permanencia restante a que estaba obligado en la adjudicataria.
5. Según lo establece el artículo 164 del D.L. N° 3.500, la Superintendencia asignará a los afiliados nuevos a la AFP que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación de éstos, en las siguientes situaciones:
 - a) Cuando la entidad adjudicataria no cumpla con los requisitos para constituirse como Administradora en los plazos establecidos para ello.
 - b) Cuando no se realice o no se adjudique la licitación por alguna de las causales establecidas en la ley o en las bases de licitación.
6. Los afiliados que de acuerdo a lo expresado en el número 5. anterior sean asignados y se incorporen a la respectiva Administradora, en adelante AFP asignataria, podrán traspasarse libremente a otra Administradora a contar del mes siguiente a aquel en que corresponde enterar la primera cotización del respectivo trabajador, no pudiendo traspasarse cuentas que se encuentren en la situación descrita en la letra f) del número 2 del Capítulo XXI de la norma sobre *Administración de Cuentas Personales* de esta Superintendencia.
7. Durante el período del servicio licitado, esto es, durante los meses en que existe la obligación de incorporarse a la Administradora adjudicataria, queda prohibido a las restantes Administradoras materializar una solicitud de incorporación, suscrita por un

trabajador dependiente que inicie labores por primera vez; de un trabajador dependiente que se encuentre cotizando o haya cotizado en alguno de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social o en otras cajas de previsión y que opta por el Sistema de Pensiones de Capitalización Individual; un trabajador independiente, o de un afiliado voluntario, que se afilie al Sistema de Pensiones. Esta misma prohibición se aplicará durante el período de asignación, es decir, por el período en que esta Superintendencia asigne a los afiliados nuevos a la Administradora asignataria.

8. Si en el caso de recaudación electrónica de cotizaciones previsionales, depósitos y aportes se establece que para un determinado trabajador o afiliado voluntario no existe registro de afiliación al Sistema de Pensiones, la entidad que presta el servicio de recaudación electrónica deberá proponer la incorporación del trabajador o afiliado voluntario a la planilla electrónica de la AFP adjudicataria o asignataria, según corresponda, o bien notificar el hecho de la cotización errónea mediante correo electrónico, a aquellos empleadores o trabajadores que enteraron cotizaciones previsionales en una Administradora distinta a la adjudicataria o asignataria, según corresponda. Asimismo, en estos casos y cuando sea procedente la entidad recaudadora deberá solicitar al empleador, trabajadores independientes o afiliados voluntarios ingresar la dirección del trabajador registrada en el contrato de trabajo (trabajador dependiente) o la dirección particular (trabajador independiente o afiliado voluntario) y deberá verificar que se haya ingresado la información correspondiente al campo referido a la fecha de inicio de labores del trabajador (trabajador dependiente).
9. Las Administradoras que reciban cotizaciones de trabajadores o afiliados voluntarios por los cuales no existe vínculo de afiliación con ellos, deberán imputarlas a rezagos y posteriormente regularizarlas de acuerdo a las instrucciones impartidas en la Circular sobre *administración de cuentas personales* de esta Superintendencia. No obstante lo anterior, cuando se haya verificado al momento de la recaudación electrónica que los trabajadores o afiliados voluntarios antes mencionados no registran afiliación al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual y que el empleador, en el caso de los trabajadores dependientes, haya informado en la planilla de cotizaciones que corresponde a un inicio de labores, la AFP adjudicataria podrá crear la respectiva cuenta personal y abonar las cotizaciones recibidas.
10. Mientras no se acredite con la respectiva documentación el mes de inicio de labores por primera vez, se entenderá que el período de devengamiento de la remuneración por la cual se realiza la primera cotización en el Sistema de Pensiones, corresponde al mes de inicio de labores.
11. Si en el proceso de regularización de rezagos, por aquellas cotizaciones recibidas de trabajadores o afiliados voluntarios por los cuales no existe vínculo de afiliación con ellos, se establece que la Administradora que registra el período más antiguo de cotizaciones no es la AFP adjudicataria para dicho período, se deberán traspasar todas las cotizaciones en proceso de regularización a esta última, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el capítulo de regularización de rezagos de la norma sobre *Administración de Cuentas Personales* de esta Superintendencia.
12. No obstante lo señalado en las **INSTRUCCIONES GENERALES** de la Circular N° 1051 de esta Superintendencia, o aquella que la modifique o reemplace, la formalización de la incorporación a la AFP adjudicataria o asignataria, según

corresponda, de personas que deban por ley afiliarse al Sistema de Pensiones de Capitalización individual por primera vez, no requerirá ser realizada por personal inscrito en el *Archivo de promotores, Agentes de venta y Personal de atención de público* de las Administradoras, pudiendo efectuar esta función personal debidamente capacitado para tal efecto y bajo la responsabilidad de la Administradora.

En todo caso, la AFP adjudicataria deberá contar con personal capacitado en aquellas materias legales y administrativas que se relacionan con el D.L. N° 3.500, de 1980, a fin de que tengan la preparación técnica adecuada que les permita informar en forma acabada y suficiente a los afiliados durante su permanencia en dicha Administradora.

13. Aquellos trabajadores que deban incorporarse a una Administradora de Fondos de Pensiones con el único objeto de que sus respectivos empleadores efectúen los aportes de indemnización a que están obligados de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.010, y de acuerdo a las instrucciones impartidas en la norma sobre *creación de la cuenta de ahorro de indemnización* de esta Superintendencia, no están obligados a incorporarse a la AFP adjudicataria o asignataria, según corresponda.

En el caso que los trabajadores señalados en el párrafo anterior deban incorporarse a la AFP adjudicataria o asignataria, según corresponda, por efecto de su afiliación al Sistema de Pensiones, el saldo de su cuenta de ahorro de indemnización deberá ser traspasado a dicha Administradora.

14. Los trabajadores que pertenecen a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social que requieren incorporarse a una Administradora de Fondos de Pensiones con el sólo objeto de efectuar para efectuar cotizaciones voluntarias o depósitos convenidos en ella, no están obligados a incorporarse a la AFP adjudicataria o asignataria, según corresponda.
15. Las mismas instrucciones impartidas en relación a la AFP adjudicataria serán de aplicación a la AFP asignataria, en lo que proceda.

III. TIPOS DE AFILIACIÓN E INCORPORACIÓN A UNA AFP

Los tipos de afiliación e incorporación al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual del D.L. N° 3.500, que disponen los trabajadores, ya sea en su calidad de trabajadores dependientes, independientes, pensionados o afiliados voluntarios, son los siguientes:

- A. Afiliación de trabajadores dependientes que se encuentren cotizando o hayan cotizado en alguno de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social (IPS) o en otras cajas de previsión y que optan por el Sistema de Pensiones de Capitalización Individual;
- B. Afiliación al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual de trabajadores dependientes que inician labores por primera vez;
- C. Afiliación de trabajadores independientes;

D. Afiliación de personas naturales que no ejercen una actividad remunerada (afiliados voluntarios).

A. Afiliación de trabajadores dependientes que se encuentren cotizando o hayan cotizado en alguno de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social (IPS) o en otras cajas de previsión y que optan por el Sistema de Pensiones de Capitalización Individual

Suscripción de Solicitud de Incorporación

1. El trabajador dependiente que se encuentre cotizando o haya cotizado en alguno de los regímenes administrados por el IPS o en otras cajas de previsión, podrá optar por afiliarse al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual del D.L. N° 3.500.
2. El trabajador pensionado por alguno de los regímenes administrados por el IPS o en otras cajas de previsión que continúe trabajando como dependiente podrá optar por afiliarse al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual del D.L. N° 3.500.
3. El trabajador que se encuentra en alguna de las situaciones mencionadas en los números 1 ó 2 anteriores, según corresponda, y que opte por afiliarse al Sistema de Pensiones, deberá suscribir en la AFP adjudicataria el formulario denominado *Solicitud de Incorporación*, cuyo diseño será libre y deberá contener como mínimo la información detallada en el Anexo de la presente Circular, pudiendo la Administradora distribuir los campos según los requerimientos de sus sistemas de procesamiento de datos. Este formulario se emitirá al menos en original y dos copias con la siguiente distribución:
 - a) Original para la Administradora adjudicataria;
 - b) Primera copia para el afiliado;
 - c) Segunda copia para el empleador. En caso que exista más de un empleador deberá extenderse una copia para cada uno de ellos.
4. La solicitud de incorporación podrá llenarse electrónicamente o manualmente.
5. La solicitud de incorporación deberá firmarse por el representante de la AFP en presencia del afiliado y debiendo registrar en ella la fecha en que efectivamente se suscribe la solicitud. La copia destinada al afiliado deberá ser entregada a éste por el funcionario representante de la Administradora al momento de su suscripción.
6. La Administradora será responsable de las formalidades del llenado de la solicitud de incorporación, así como también de la exactitud del número de cédula nacional de identidad y nombre completo del trabajador, datos que deberán ser obtenidos directamente de la cédula nacional de identidad de éste. La inexactitud de esta información producirá la nulidad de la solicitud.
7. Junto a la suscripción de la solicitud de incorporación, la Administradora deberá entregar al afiliado la solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento

para ser llenado por éste, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente impartida por esta Superintendencia.

8. Se considerará nula una solicitud de incorporación cuando en ésta se omita la firma del afiliado o cuando en el espacio donde deba consignarse dicha firma, existan enmendaduras, borrones o tachaduras.
9. En los casos señalados en los números 6 y 8 anteriores, la Administradora deberá enviar una comunicación por escrito al trabajador mediante correo certificado, privado o notificación personal, en la cual se indicará la causa de la nulidad de la solicitud. Para efectuar dicha comunicación, la Administradora dispondrá hasta el día 10 o día hábil siguiente del mes siguiente a la fecha de suscripción de la solicitud de incorporación. La comunicación será despachada al domicilio consignado en dicha solicitud.
10. Las solicitudes nulas deberán guardarse en un archivo que permita identificarlas por mes de suscripción, por un plazo de 1 año desde la fecha de suscripción.
11. Para todos los efectos se entenderá que el trabajador está afiliado al sistema e incorporado a la Administradora a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de suscripción de la solicitud de incorporación.

Aviso al empleador

12. Cada vez que previo al pago de la primera cotización se suscriba una solicitud de incorporación, la Administradora deberá dar aviso al o los empleadores de la incorporación del trabajador, asegurándose ésta que dicha solicitud no haya sido anulada. Los problemas que se originen por el aviso al empleador de un trabajador cuya solicitud es nula serán de exclusiva responsabilidad de la AFP.
13. El aviso al o los empleadores deberá realizarse de acuerdo a alguno de los siguientes procedimientos:
 - a) Personalmente.
 - b) Por carta certificada, adjuntando la copia de la solicitud de incorporación que corresponda.
 - c) Por correo electrónico, adjuntando la copia de la solicitud de incorporación que corresponda.
14. Al momento de dar aviso al o los empleadores, la Administradora deberá comunicarles el primer mes en que se deben enterar las cotizaciones en ésta. La AFP deberá mantener respaldo del envío del respectivo aviso al empleador.
15. La Administradora tendrá plazo hasta el día 10 o hábil siguiente del mes siguiente a la fecha de suscripción de la solicitud de incorporación para dar el aviso al empleador.

16. Efectuar el aviso al empleador de acuerdo a la normativa vigente será de exclusiva responsabilidad de la Administradora.

Primer mes de cotización en la Administradora

17. El primer mes en que se deben enterar las cotizaciones en la Administradora es el mes subsiguiente a la fecha de suscripción de la solicitud de incorporación. Estas cotizaciones corresponden a las remuneraciones devengadas en el mes siguiente al de la suscripción.
18. Las cotizaciones que se efectúen en forma anticipada deberán tratarse según lo establecido en la norma sobre *Reclamos* de esta Superintendencia.

B. Afiliación al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual de trabajadores dependientes que inician labores por primera vez

Suscripción de la Solicitud de Incorporación

1. El trabajador dependiente que inicia labores por primera vez, se afilia en forma automática al Sistema de Pensiones.
2. El trabajador mencionado en el número 1 anterior, deberá suscribir el formulario denominado *Solicitud de Incorporación*, para la suscripción de este formulario el trabajador dispone de las siguientes alternativas:
 - a) Ante un representante autorizado de la AFP adjudicataria o asignataria, según corresponda;
 - b) Ante el empleador en el lugar de trabajo.
 - c) A través del Sitio Web de la AFP adjudicataria o asignataria, según corresponda, cuando ésta ofrezca esa posibilidad de acuerdo a las instrucciones establecidas en la norma sobre *Agencias y Centros de Servicios, Servicios por Internet y Publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones* emitida por esta Superintendencia.
 - d) Envío del formulario por correo certificado a la dirección que oportunamente deberá informar la AFP adjudicataria o asignataria, según corresponda. En este caso, el trabajador deberá completar los campos mínimos del formulario y firmarlo. Además, deberá adjuntar una fotocopia, por ambos lados, de su cédula nacional de identidad vigente.
3. Cualquiera sea la forma que haya optado el trabajador para suscribir la solicitud de incorporación cuyo formato se adjunta como Anexo de la presente Circular, le será aplicable, en lo que proceda, lo dispuesto en los números 3 al 6, 9 y 10 de la letra A del Capítulo III de la presente Circular.
4. Cuando una solicitud es suscrita en el lugar de trabajo, el empleador deberá entregar la primera copia de la solicitud al afiliado, conservar para si mismo la

segunda y remitir el original a la AFP adjudicataria o asignataria, según corresponda, por correo o a través de los medios que la Administradora ponga a disposición del empleador, a más tardar el día 10 o hábil siguiente del mes siguiente al de la suscripción de la solicitud.

5. En los casos en que la solicitud es enviada por correo certificado, la AFP adjudicataria o asignataria, según corresponda, se entenderá notificada al tercer día hábil contado desde la fecha del despacho por correo.
6. Para todos los efectos se entenderá que el trabajador se encuentra incorporado a la AFP adjudicataria o asignataria, según corresponda, y afiliado al Sistema de Pensiones a partir de la fecha de inicio de labores.

Aviso al empleador

7. La Administradora está obligada a efectuar el aviso al respectivo empleador de la incorporación del trabajador de acuerdo a lo establecido en los numerales 12 al 16 de la letra A del Capítulo III de la presente Circular.

Primer mes de cotización en la Administradora adjudicataria

8. El primer mes en que el empleador debe enterar las cotizaciones en la Administradora adjudicataria será el mes siguiente a la fecha de inicio de labores con el trabajador. Dichas cotizaciones corresponden a las remuneraciones devengadas el mes que inicia sus labores.
9. Las cotizaciones que se efectúen en forma anticipada deberán tratarse según lo establecido en la norma sobre *Reclamos* de esta Superintendencia.

C. Afiliación de trabajadores independientes

1. Los trabajadores independientes que deseen afiliarse al Sistema de Pensiones por primera vez, deberán hacerlo en la AFP adjudicataria o asignataria, según corresponda.
2. La incorporación del trabajador independiente estará afecta, en lo que proceda, a las mismas normas establecidas para los trabajadores dependientes, según lo señalado en los números 3 al 10 de la letra A del Capítulo III de la presente Circular.
3. La tramitación del Bono de Reconocimiento para los trabajadores independientes sólo se hará una vez enterada la primera cotización, aún cuando éstos hayan suscrito una solicitud de incorporación antes del primer pago.
4. Los trabajadores independientes que no hayan suscrito una solicitud de incorporación y que hubieren efectuado el pago de una primera cotización deberán ser incorporados en el *registro de afiliados* y se les deberá crear una cuenta de capitalización individual en el plazo que dispone la norma sobre *Administración de Cuentas Personales de esta Superintendencia*. En todo caso, la

Administradora tendrán un plazo de 2 meses contados desde la fecha de pago de la primera cotización para formalizar la incorporación a la AFP, a través de la suscripción de la solicitud de incorporación por parte del trabajador.

5. Si al último día del quinto mes siguiente al de suscripción de la solicitud de incorporación la Administradora no ha recibido el pago de una cotización de trabajador independiente, deberá anular el documento de incorporación respectivo y eliminar el registro de afiliación creado. Esta anulación deberá formar parte de la información mínima que debe contener en forma expresa y destacada dicha solicitud.
6. Para todos los efectos, se considerará que el trabajador independiente está afiliado al sistema e incorporado a la Administradora a partir del día en que pagó la primera cotización.

D. Afiliación de personas naturales que no ejercen una actividad remunerada (afiliados voluntarios)

1. Las personas naturales que no ejerzan una actividad remunerada y que deseen afiliarse al Sistema de Pensiones para enterar cotizaciones en calidad de afiliado voluntario, deberán formalizar su afiliación mediante la suscripción del formulario *Solicitud de Incorporación*, en la AFP adjudicataria de acuerdo a lo señalado en el número 3 de la letra A del Capítulo III de la presente Circular. La solicitud de incorporación podrá ser suscrita junto con el formulario *Autorización, modificación o revocación de descuento de la Cuenta de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario*.
2. Si al último día del quinto mes siguiente al de suscripción de la solicitud de incorporación, la Administradora no ha recibido el pago de una cotización de afiliado voluntario, deberá anular el documento de incorporación respectivo y eliminar el registro de afiliación creado. Esta anulación deberá formar parte de la información mínima que debe contener en forma expresa y destacada dicha solicitud.
3. Si en el plazo señalado en el número precedente se suscribe el formulario *Autorización, modificación o revocación de descuento de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario*, no procederá la anulación del documento de incorporación, ni la eliminación del registro de afiliación creado, debiendo la Administradora efectuar la cobranza respectiva cuando no haya recibido el pago de una cotización.
4. La incorporación del afiliado voluntario estará afecta, en lo que proceda, a las normas establecidas en los números 4 al 10 de la letra A del Capítulo III de la presente Circular.
5. Para todos los efectos, se entenderá que el afiliado voluntario se encuentra afiliado al Sistema de Pensiones e incorporado a la Administradora a partir del día en que pagó la primera cotización.

IV. SELECCIÓN DE FONDOS DE PENSIONES EN LA AFILIACIÓN

1. De acuerdo a lo señalado en el artículo 23 del D.L. N° 3.500, las personas que se afilien al Sistema de Pensiones deberán optar por alguno (s) de los tipos Fondos de Pensiones que mantiene la AFP adjudicataria, de conformidad a lo establecido en el artículo antes citado.
2. En caso que las personas que se afilian al Sistema no opten por alguno de los Tipos de Fondos de Pensiones, la AFP adjudicataria deberá efectuar la asignación de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 del citado decreto ley e incorporar en el campo correspondiente de su *registro de afiliados*, el tipo de Fondo al que fue asignado el afiliado, operación que deberá realizar a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de suscripción de la solicitud de incorporación.

V. VALIDACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LAS NUEVAS INCORPORACIONES DE TRABAJADORES DEPENDIENTES

1. Todas las solicitudes de incorporación de trabajadores señalados en las letras A y B del Capítulo III de la presente Circular que se afilian al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual, se considerarán pendientes en los siguientes casos:
 - a) Cuando en la solicitud se haya omitido alguno de los siguientes antecedentes:
 - La fecha de suscripción.
 - La fecha de inicio de labores.
 - El número de cédula nacional de identidad del afiliado.
 - El nombre completo del afiliado (nombres y apellidos).
 - Fecha de nacimiento del afiliado.
 - El domicilio particular del afiliado.
 - Tipo de trabajador.
 - El nombre o la razón social del empleador.
 - El número de RUT empleador.
 - El domicilio del empleador
 - La firma del empleador (sólo en solicitudes de incorporación suscritas en el lugar de trabajo).
 - b) Cuando la solicitud contenga enmendaduras, borrones o tachaduras en los espacios de los antecedentes mencionados en la letra a) anterior.
 - c) También se considerarán pendientes las solicitudes de incorporación de trabajadores dependientes que se afilian al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual por primera vez, cuando en ésta se omita la firma del afiliado o cuando en el espacio donde deba consignarse dicha firma, contenga enmendaduras, borrones o tachaduras.
2. Las solicitudes pendientes deberán mantenerse en un archivo que permita identificarlas como pendientes de regularización.

3. La Administradora tendrá un plazo de 2 meses contado desde la fecha de suscripción de la primera solicitud para completar o suscribir una nueva solicitud de incorporación siguiendo los procedimientos establecidos para ello, con el objeto de obtener toda la información requerida. Simultáneamente con lo anterior, la Administradora deberá completar la información del registro de afiliados. En todo caso, la fecha de afiliación a la AFP seguirá siendo la correspondiente al inicio de labores.
4. Todas las solicitudes pendientes de regularización deberán registrarse en el *Registro de Afiliados* con el código de control "PRV" (Provisional).

Este código no podrá ser cambiado a "VAL" (Válido) mientras no se cumpla lo siguiente:

- a) Que la solicitud de incorporación contenga todos los antecedentes requeridos en la letra a) y c) del número 1 anterior, según corresponda.
- b) Que se compruebe que la afiliación es única. Para tal efecto, se deberá verificar que no exista afiliación en otra AFP.

En el caso de los afiliados voluntarios de la letra D del Capítulo III de la presente Circular, deberán registrarse en el *Registro de Afiliados* con el código de control "AVP" (Afiliado voluntario provisional) y "AVV" (Afiliado voluntario válido), respectivamente.

VI. CONFRONTACIÓN DE NUEVOS AFILIADOS

1. La Administradora adjudicataria deberá consultar a las restantes AFP las solicitudes de incorporación suscritas, con el objeto de detectar eventuales afiliaciones múltiples y evitar así la creación de cuentas personales irregulares, utilizando los archivos definidos en la Circular sobre *Administración de Cuentas Personales*.
2. La Administradora adjudicataria deberá efectuar la consulta señalada en el número precedente el día 10 o día hábil siguiente de cada mes, respecto de todas las solicitudes suscritas durante el mes anterior. El plazo antes definido se extenderá al día 20 o hábil siguiente, cuando la solicitud sea suscrita en el lugar de trabajo.
3. Los datos a consultar por cada solicitud de incorporación serán los siguientes:
 - a) El número de cédula nacional de identidad del afiliado.
 - b) El nombre completo del afiliado: apellido paterno, apellido materno, nombres de pila.
 - c) Fecha de suscripción de la solicitud. Para los afiliados independientes y voluntarios que se hayan incorporado con el pago de la primera cotización, la fecha de suscripción del documento corresponderá a la fecha del timbre de pago de la planilla de cotizaciones previsionales.
 - d) Fecha de afiliación a la Administradora.
 - e) Tipo de afiliado que registra la solicitud.

4. La Administradora consultada debe responder dentro de un plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de la consulta, debiendo identificar en su respuesta sólo aquellas solicitudes que presenten posible carácter múltiple y el mes del proceso de verificación (mes anterior a la consulta).
5. La AFP consultada debe incluir en su respuesta a todos aquellos trabajadores respecto de los cuales se detecte alguna de las siguientes coincidencias:
 - a) El número de cédula nacional de identidad del afiliado.
 - b) Nombre completo del afiliado, con variación de hasta dos letras en cualquiera de sus componentes: apellido paterno, apellido materno y dos nombres de pila. Si faltare alguno de los nombres de pila, se aplicará esta regla al resto de los elementos del nombre. Si el apellido materno estuviera abreviado, la coincidencia de la primera letra será considerada como igualdad del apellido.
6. Conjuntamente con la respuesta, la AFP consultada debe entregar a la AFP consultante una copia de las solicitudes de incorporación de los trabajadores incluidos en ésta. La entrega de estas copias se podrá efectuar en papel u otro medio, procurando que éstas sean perfectamente legibles, debiendo destacarse en tal sentido la firma del trabajador.
7. Recibida la respuesta de verificación, la AFP adjudicataria tiene un plazo de 5 días hábiles para examinar las circunstancias que dieron origen a la múltiple afiliación, en los casos que proceda, comprobará la coincidencia de firmas, de los apellidos, nombres y del número de cédula nacional de identidad del afiliado. En aquellos casos en los que existiera duda si se trata o no del mismo afiliado, se recurrirá a la fecha de nacimiento del trabajador, su dirección, los antecedentes de los beneficiarios, el número de RUT y el nombre o la razón social del empleador.
8. De este análisis, la AFP adjudicataria deberá establecer las solicitudes de incorporación que corresponden a un mismo trabajador y que por lo tanto presenta múltiple afiliación, procediendo a interponer un reclamo al finalizar el plazo que se señala en el párrafo anterior, por cada uno de los casos detectados.
9. Para resolver las afiliaciones múltiples, detectadas como consecuencia del procedimiento de verificación establecido en el presente Capítulo, y cualquier situación anómala en el proceso de afiliación, deberán aplicarse las disposiciones establecidas en la norma sobre *Reclamos* emitida por esta Superintendencia, para lo cual la AFP adjudicataria asumirá el rol de AFP regularizadora.

VII. NORMA TRANSITORIA

Las solicitudes de afiliación que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la presente Circular, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su suscripción. A su vez, la consulta de rezagos originados por remuneraciones devengadas con anterioridad al primer período de licitación de la administración de Cuentas de Capitalización Individual, de personas que no registran afiliación en el Sistema de Pensiones, se regirá por la norma existente con anterioridad a la vigencia de la presente Circular.

VIII. MODIFICACIONES A LA NORMATIVA

1. Introdúcese la siguiente modificación a la Circular N° 1.540

Reemplázase el número 2 del Capítulo XV. AFILIADOS VOLUNTARIOS por el siguiente:

“2. Para formalizar su afiliación al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual en la Administradora adjudicataria o asignataria, según corresponda, deberá suscribir en ésta el formulario *Solicitud de Incorporación* de acuerdo a las instrucciones impartidas en la norma sobre *afiliación e incorporación a una Administradora* emitida por esta Superintendencia.”

2. Introdúcese la siguiente modificación a la Circular N° 1.051

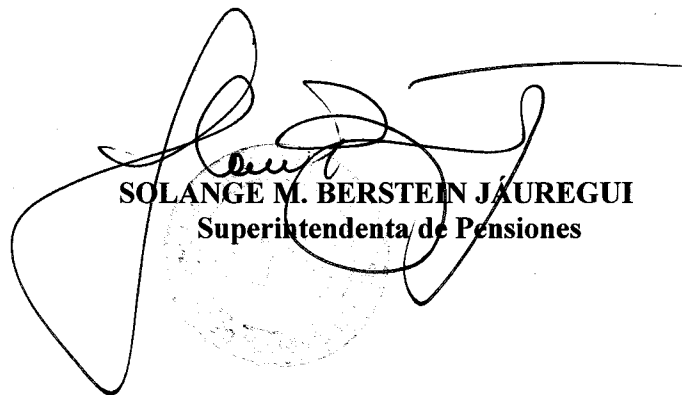
Reemplázase el número [4] de las INTRUCCIONES GENERALES por el siguiente:

“[4] Las funciones de promoción y venta definidas en el párrafo precedente, deberán ser efectuadas por personal dependiente de la Administradora, los que deberán tener con ella un contrato de trabajo vigente, suscrito en conformidad a las normas del Código del Trabajo. Estas personas sólo podrán tener contrato de trabajo con una Administradora. Sin perjuicio de lo anterior, la formalización de la incorporación a la AFP adjudicataria o asignataria, según corresponda, de personas que deban por ley afiliarse al Sistema de Pensiones de Capitalización individual por primera vez, no requerirá ser realizada por personal inscrito en el *Archivo de promotores, Agentes de venta y Personal de atención de público* de las Administradoras, pudiendo efectuar esta función, personal debidamente capacitado para tal efecto y bajo la responsabilidad de la Administradora.”

3. Deróganse las Circulares números 271 y 527.

IX. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1 de agosto de 2010.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

Santiago, 10 MAY 2010

ANEXO FORMULARIO SOLICITUD DE INCORPORACIÓN

LOGOTIPO AFP

SOLICITUD DE INCORPORACIÓN

FECHA DE SUSCRIPCIÓN								
DÍA		MES		AÑO				
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
FECHA DE INICIO LABORES								
DÍA		MES		AÑO				
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

La información mínima que esta sección deberá contener es la siguiente:

1. Nombres y apellidos.
2. Cédula nacional de identidad.
3. Domicilio particular.
4. Fecha de Nacimiento.
5. Dirección de correo electrónico (optativo).
6. Tipo de trabajador (dependiente nuevo, dependiente antiguo, independiente, afiliado voluntario).
7. Sistema salud (afiliado independiente).
8. Clase de cotizante (activo o pensionado).

II. ANTECEDENTES DEL EMPLEADOR

La información mínima que esta sección deberá contener es la siguiente, por cada empleador (con un máximo de dos):

1. Nombre o Razón social.
2. Rut.
3. Domicilio.
4. Dirección de correo electrónico (optativo).

III. ANTECEDENTES DE LOS BENEFICIARIOS

La información mínima que esta sección deberá contener es la siguiente:

1. Nombres y apellidos.
2. Cédula nacional de identidad.
3. Relación de parentesco con el afiliado.

IV. SELECCIÓN DE FONDO DE PENSIONES POR CADA CUENTA PERSONAL

En esta sección el trabajador deberá indicar el Tipo de Fondo de Pensiones en el cual efectuará sus cotizaciones, depósitos y aportes por cada cuenta personal.

V. FIRMA DEL TRABAJADOR Y DEL EMPLEADOR, EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA**VI. IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRADORA**